AÑO CII, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
MIÉRCOLES 06 DE FEBRERO DE 2019
EDICION EXTRAORDINARIA
200 EJEMPLARES
18 PAGINAS

PLAN DE San Luis

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

INDICE

Poder Ejecutivo del Estado

Acuerdo que establece el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual 0.30 UMA
Atrasado 0.60 UMA

Otros con base a su costo a criterio de la Secretaria de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías
Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo
Director

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza
Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho
Jefe de Diseño y Edición

Distribución
José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows , ***NO* imagen, *NI* PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, ***NO* imagen, *NI* PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"**, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Poder Ejecutivo del Estado

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 72, 80, FRACCIÓN III Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ; 11 Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; 112, 113 FRACCIÓN XXVI, 115 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y

CONSIDERANDO

Que las niñas y niños son objeto de especial protección por parte de las autoridades, según lo establecido en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo cual en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; principio que deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, señala en su artículo 4, la obligación de cada Estado Parte de adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la señalada Convención en favor de niñas, niños y adolescentes, es decir, toda persona menor de dieciocho años de edad.

Que la Constitución Política del Estado, en el artículo 80, fracción I y III, establece que es una atribución del Gobernador del Estado cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión, los tratados internacionales, la Constitución Local y las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que de ellas emanen; así como expedir y publicar decretos y acuerdos de carácter administrativo.

Que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, funge como Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, instancia de coordinación para establecer la política, programas, obras y acciones encaminadas al cumplimiento de la ley en la materia, de conformidad con el artículo 112, 115, fracción I, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

Que el ordenamiento estatal en materia de niñas, niños y adolescentes, establece en su artículo 113, fracción XXVI, que el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes tiene la facultad de emitir protocolos de observancia general para las dependencias y entidades estatales y municipales, así como organismos e instituciones privadas relacionadas con su atención en el Estado.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 contempla cinco ejes rectores dentro de los que se encuentra el denominado *San Luis con Buen Gobierno,* de cuyas líneas de acción se desprende la de *Derechos Humanos,* misma que tiene por objeto, entre otros, garantizar el ejercicio, goce y protección de los Derechos Humanos a través de la implementación de acciones en planes institucionales y mecanismos de coordinación interinstitucional, mediante los cuales se busca diseñar y facilitar los contenidos, manuales y guías que pongan en operación el enfoque basado en Derechos Humanos en los planes institucionales de la administración pública estatal y de los municipios.

Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Recomendación 70/2016, dirigida a la Secretaría Federal de Trabajo y Previsión Social y al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, recomendó en su cuarto punto, la emisión e implementación de un protocolo de actuación para todas las autoridades del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con perspectiva de género, de atención a las niñas, niños y adolescentes que incluya acciones de prevención, atención y protección integral de los derechos humanos de grupos indígenas.

Que ante la necesidad de contar con un instrumento que permita homologar los principios y directrices que deben seguir todas las y los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, aplicando en todo momento la perspectiva de género, con un enfoque diferencial y multicultural, como garantía de no repetición de las violaciones a derechos humanos señaladas por la Comisión Nacional, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL QUE ATIENDEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí (Anexo Primero), que deberán observar obligatoriamente todas y todos los servidores públicos de la Administración Pública Estatal pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado, así como aquellos que laboren en las dependencias descentralizadas de la entidad.

Asimismo el Protocolo será de aplicación obligatoria para las organizaciones civiles que reciban por cualquier concepto recursos públicos, y en cuyo objeto social se encuentre la atención de niñas, niños y adolescentes en cualquier materia.

ARTÍCULO 2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo por parte de los servidores públicos será causa de responsabilidad, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3. La Secretaría General de Gobierno podrá aplicar los mecanismos que le permitan evaluar el cumplimiento del presente Acuerdo, incluyendo la realización de encuestas a los particulares que establecieron contacto con servidores públicos.

ARTÍCULO 4. La interpretación para efectos administrativos del presente Acuerdo y la resolución de los casos no previstos en el mismo, corresponderá a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.

La Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos, difundirá y brindará asesoría sobre el Protocolo General de Actuación a las dependencias y entidades para la implementación del mismo. Igualmente llevará a cabo de forma programada acciones de capacitación para la correcta aplicación del mismo, dirigida a las y los servidores públicos estatales, e integrantes de organizaciones civiles interesadas que están en contacto o atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí.

ARTÍCULO 5. Cualquier persona podrá denunciar ante los órganos internos de control de las dependencias y entidades estatales, o directamente ante la Contraloría General del Estado o la Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos a través de su Dirección General de Derechos Humanos, la violación o incumplimiento por parte de los servidores públicos del Protocolo de actuación que establece el presente Decreto, en perjuicio de un niño, niña o adolescente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(RÚBRICA)

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

SAN LUIS POTOSÍ
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL QUE ATIENDEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Protocolo General de Actuación para las dependencias y entidades de la administración pública estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes

Gobierno del Estado de San Luis Potosí

Juan Manuel Carreras López
Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías
Secretario General de Gobierno

Hugo Ulises Valencia Gordillo
Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos

Alejandro Flores Eraña
Director General de Derechos Humanos

San Luis Potosí, S.L.P., diciembre de 2018

Índice

1. Antecedentes

2. Justificación

3. Marco jurídico

Internacional

Nacional

Estatal

4. Glosario

5. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

6. Obligaciones generales de las autoridades estatales

6.1. Principios

6.2. Directrices de actuación

7.- Ruta de actuación

7.1 Prevención

7.2 Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes

7.3. Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

8.- Directorio

9.- Anexos

Anexo 1. Registro de entrevista inicial a niñas, niños o adolescente

Anexo 2. Registro de entrevista inicial a familiar (es) o acompañante (s) de la niña, niño o adolescente

10.- Bibliografía

1. Antecedentes

El 29 de diciembre de 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 70/2016, dirigida a la Secretaría Federal de Trabajo y Previsión Social y al Gobierno Constitucional del Estado de San Luis Potosí, sobre “el caso de las violaciones a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno y al interés superior de la niñez, al derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia, en agravio de V1, V2, V3, V4, y demás jornaleros agrícolas indígenas localizados en una finca en Villa Juárez, San Luis Potosí.”

La citada recomendación fue emitida por las violaciones a derechos humanos ocurridas durante las supervisiones para prevenir y detectar posibles actos de trata de personas y trabajo infantil en campos agrícolas en el municipio de Villa de Juárez, donde se localizaron a niñas y niños de entre 4 y 12 años de edad trabajando como jornaleros agrícolas, violentando con ello sus derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, a la seguridad jurídica, a la procuración de justicia, al trato digno y al interés superior de la niñez.

Por lo tanto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirigió al Gobierno del Estado de San Luis Potosí siete recomendaciones, de entre las cuales destaca el cuarto punto recomendatorio, que señala:

“Se emita e implemente un protocolo de actuación para las autoridades del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con perspectiva de género, de atención a las niñas, niños y adolescentes, que incluya acciones de prevención, atención y protección integral de los derechos humanos de los grupos indígenas, con carácter de obligatorio, donde se puntualice la atención a que están obligadas las diferentes dependencias de esa entidad federativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, remitiendo las constancias de su cumplimiento.”

En respuesta al punto anterior, se elabora el presente Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes como un instrumento que busca fijar un

estándar homologado en la actuación de todas y todos los servidores públicos con el objetivo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, aplicando en todo momento la perspectiva de género, bajo los enfoques de derechos de niñas, niños y adolescentes, diferencial y multicultural, resaltando la importancia de impulsar el ejercicio de los derechos así como fortalecer la atención a niñas, niños y adolescentes.

2. Justificación

Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades estatales están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el Estado de San Luis Potosí, actuando en todo momento con perspectiva de género, bajo un enfoque diferencial, intercultural y de derechos de niñas, niños y adolescentes, atendiendo al interés superior de la niñez.

Por lo anterior, el presente Protocolo tiene como finalidad ser un parámetro básico general que permita a las diversas autoridades del Poder Ejecutivo Estatal identificar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con el objeto de realizar las adecuaciones necesarias en sus actuaciones, de conformidad con las facultades y atribuciones que les son reconocidas por la legislación vigente a nivel internacional, nacional y estatal, y aplicarlas bajos los principios y enfoques ya señalados.

Los primeros dos apartados de este Protocolo abordan el marco jurídico vigente en la actuación de las autoridades administrativas estatales, así como el marco conceptual con los diferentes términos que son empleados a lo largo del documento. Posteriormente, se señalan, de manera enunciativa más no limitativa, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes reconocidos en el estado mexicano, así como aquellos relacionados con la atención y protección en los casos donde se involucren a personas o grupos indígenas.

Finalmente, se describe la relación que tienen estos derechos humanos con las obligaciones generales de las autoridades estatales, señalando los principios que rigen el actuar de la autoridad y las directrices de actuación en casos donde se involucren a niñas, niños y adolescentes, así como la ruta de actuación donde se establece de manera puntual el proceso de atención que deben seguir todas las autoridades de la administración pública estatal.

3. Marco jurídico

El marco jurídico aplicable para el presente Protocolo se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. A partir de la reforma constitucional de 2011, los derechos humanos contenidos en los citados ordenamientos jurídicos vinculan a las autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad[1], por lo que su incumplimiento es causa de responsabilidad.

De manera específica, el núcleo del reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes se encuentra en los artículos 3° y 4° de la CPEUM; al igual que en los diversos tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano de conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Nacional.

Internacional

• Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José);
• Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
• Convención sobre los Derechos del Niño;
• Convenio 5 de la OIT sobre Erradicación del Trabajo Infantil;
• Convenio 90 relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria;
• Convenio 138 de la OIT sobre la Abolición Efectiva del Trabajo Infantil y las Edades Mínimas de Admisión al Empleo;
• Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
• Convenio 182 de la OIT sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación;
• Convenio Consultivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe;
• Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
• Declaración sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas;
• Declaración Universal de los Derechos Humanos;
• Observación General No. 2 del Comité de los Derechos del Niño: El papel de las Instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la protección de los derechos del niño;
• Observación General No. 5 del Comité de los Derechos del Niño: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño;
• Observación General No. 12 del Comité de los Derechos del Niño: El derecho al niño a ser escuchado;

[1] Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Observación General No. 13 del Comité de los Derechos del Niño: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia;
• Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño: Sobre el derecho del niño a su interés sea una consideración primordial;
• Observación General No. 15 del Comité de los Derechos del Niño: Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto posible de salud;
• Observación General No. 19 del Comité de los Derechos del Niño: Sobre gasto Publico y los Derechos del niño;
• Observación General No. 20 del Comité de los Derechos del Niño: Sobre la efectividad de los derechos del Niño durante la adolescencia.
• Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño;
• Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños;
• Recomendación General No. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Nacional

• Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
• Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
• Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
• Ley General de Educación;
• Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
• Ley General de Responsabilidades Administrativas;
• Ley General de Salud;
• Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
• Ley de Asistencia Social.

Estatal

• Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;
• Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí;
• Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;
• Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
• Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí;
• Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;
• Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí;
• Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí;
• Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí;
• Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;
• Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado;
• Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí;
• Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, para el Estado de San Luis Potosí
• Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí.

4. Glosario

Para los efectos del presente Protocolo, a partir de la conceptualización y preceptos señalados y reconocidos por el marco jurídico vigente para el Estado de San Luis Potosí, se entenderá lo siguiente:

1. Acciones afirmativas: acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes.

2. Adolescentes: personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

3. Atención Integral: estrategias, acciones y respuestas dirigidas a garantizar el ejercicio de derechos de grupos en situación de vulnerabilidad y la restitución de sus derechos, coordinando y articulando los diferentes servicios e instancias institucionales que se ofrecen desde el Estado y por parte de la sociedad civil.

4. Autoridades: las autoridades y las y los servidores públicos de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado.

5. DIF Estatal: Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

6. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo

7. Enfoque de Derechos Humanos: perspectiva para guiar la acción e intervención de las autoridades públicas, a través de sus diferentes planes y programas de desarrollo económico y social. Ofrece un enfoque que puede ser aplicado para dirigir las acciones institucionales y las estrategias de intervención desde las instancias públicas en el cumplimiento de su mandato que implica el reconocimiento y ejercicio de los derechos, tanto individuales como colectivos, reconocidos y aprobados en las normativas internacionales y nacionales.

8. Enfoque de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos, con base en el respeto de su dignidad, vida, supervivencia, bienestar, salud, desarrollo, participación y no discriminación, garantizando integralidad en el disfrute de sus derechos.

9. Enfoque Intercultural: reconocimiento y respeto de las características y diferencias culturales, cosmovisiones, formas de vida, bajo un enfoque de inclusión e igualdad de oportunidades. La adopción de este enfoque implica el reconocimiento y la vigencia del derecho a la libertad de expresión, pensamiento, conciencia, religión, entre otros que preserven las características culturales de las poblaciones y sus identidades.

10. Igualdad sustantiva: el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

11. Interés superior de la niñez: principio de la Convención sobre los Derechos del Niño cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

12. Niñas y Niños: personas menores de doce años de edad.

13. NNA: Niñas, Niños y Adolescentes.

14. PPNNA: Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

15. Persona indígena: personas que se identifican como pertenecientes a una comunidad o pueblo indígenas.

16. Persona Servidora Pública: toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal incluyendo sus entidades.

17. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

18. Prevención: medida que se toma de manera anticipada para evitar que suceda un hecho considerado negativo.

19. Protección integral: conjunto de mecanismos que ejecutan las autoridades con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

20. Protocolo: El Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes

21. Pueblos indígenas: colectividades que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

22. Servicios: todo tipo de ofertas de instituciones públicas, privadas y de la comunidad, que están dispuestos para toda la sociedad en general.

23. SIPINNA: Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

24. Vulnerabilidad: conjunto de características dentro de un contexto específico que impiden el desarrollo integral y colocan a las personas pertenecientes a un determinado grupo poblacional en una situación de desventaja o riesgo en relación a los demás.

5. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

Para efectos del presente Protocolo, y de conformidad con los artículos 13 de la Ley General y 16 de la Ley Estatal en la materia, se consideran derechos de niñas, niños y adolescentes, los siguientes:

- A la vida;
- A la prioridad;
- A la identidad;
- A vivir en familia;
- A la igualdad sustantiva;
- A no ser discriminado;
- A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- A una vida libre de violencia;
- A la integridad personal;
- A la protección de la salud y a la seguridad social;
- A la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- A la educación;
- Al descanso y al esparcimiento;
- A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- A la libertad de expresión y de acceso a la información;
- De participación;
- De asociación y reunión;
- A la intimidad;
- A la seguridad jurídica y al debido proceso;
- De migrantes;
- A ser protegidos contra toda forma de explotación;
- Acceso a las tecnologías de la información y comunicación;
- Los demás que reconozcan u otorguen otras disposiciones del marco jurídico estatal, nacional y los tratados y convenciones ratificados por México.

En los casos donde se encuentren involucradas personas indígenas, en especial con niñas, niños y adolescentes indígenas, además de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos ya señalados, se deben considerar los derechos humanos a la auto-identificación o auto-adscripción, a tener su propia identidad cultural, emplear su propia lengua, y a contar con un traductor para ser atendidos por las autoridades estatales en caso de que no hablen suficientemente el español, entre otros, con el fin de hacer las adecuaciones pertinentes en las actuaciones de las y los servidores públicos.

6. Obligaciones generales de las autoridades estatales

Las y los servidores públicos de la administración pública del Estado de San Luis Potosí, tienen diversas atribuciones y facultades que les son conferidas por múltiples ordenamientos legales y administrativos que amplían o abordan de manera más específica las funciones que desempeñan.

A pesar de la gran gama de servicios y acciones que realiza el Estado, todas las autoridades sin importar su naturaleza deben seguir principios transversales a la función pública para una atención adecuada y conforme a derechos humanos. Por lo tanto, el presente Protocolo enlista obligaciones generales de las autoridades, las cuales deben ser observadas en todo momento con independencia de sus facultades correspondientes, debido a que los siguientes puntos son transversales a la actuación pública como garantes de los derechos humanos y del interés superior de la niñez.

6.1. Principios

Los principios, valores y criterios de conducta que deberán observar las y los servidores públicos de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, serán:

I. **Dedicación**. Procurar su mejor esfuerzo y perseverancia para alcanzar los objetivos institucionales en el desempeño de las actividades gubernamentales.

II. **Transparencia.** Ser abierto al derecho ciudadano respecto a la información, de acuerdo a su legalidad y oportunidad, ofreciendo al ciudadano la posibilidad de ser un usuario de la administración y entendida la transparencia como un verdadero servicio público.

III. **Rendición de cuentas.** Cumplir con la responsabilidad de la adecuada ejecución de sus funciones, objetivos y metas, fomentado la participación ciudadana en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas.

IV. **Diálogo.** Ser abiertos, flexibles, de trato amable y respetuoso para comunicarse y construir ideas, tomando decisiones con apoyo de otras instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil.

V. **Respeto.** Contar con sensibilidad para reconocer y considerar en todo momento los derechos y libertades inherentes a la condición humana de otros servidores públicos y de las personas.

VI. **Legalidad.** Hacer sólo aquello que las normas expresamente les confieren, y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas y administrativas atribuyen a su empleo, cargo o comisión.

VII. **Honradez.** Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros.

VIII. **Integridad.** Desempeñar el empleo, cargo, comisión o funciones de manera imparcial y proba, no en beneficio de sí mismo, de su familia o de cualquier otra persona, y abstenerse de participar en situaciones que causen posible conflicto de interés.

IX. **Eficiencia.** Actuar conforme a una cultura de servicio, orientada al logro de resultados y rendición de cuentas, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso óptimo, responsable y transparente de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

6.2. Directrices de actuación

1. En todas las actuaciones se buscará aplicar una perspectiva diferencia y transversal de género, intercultural y de derechos humanos, favoreciendo en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

2. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar en todo momento el interés superior de la niñez.

3. Exceptuando los casos en los que deba protegerse el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, se deberá verificar que una persona de apoyo acompañe en todo momento a la niña, niño o adolescente. Se privilegiará que la persona de apoyo sea la madre, padre, tutora, tutor o representante legal. En caso de que esto no fuera posible, deberá designarse una persona de apoyo de la institución o dependencia.

4. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

5. Se buscará que en todas las actuaciones las personas tengan la posibilidad de expresar, evitando en todo momento actos de discriminación, si pertenecen o se sienten identificadas con algún pueblo o comunidad indígena.

6. Se debe propiciar en todo momento la presencia o acceso a traductoras o traductores para dar una atención adecuada a las personas que no hablen o dominen el español bajo un principio de igualdad sustantiva.

7. Se debe propiciar la atención inmediata de niñas, niños y adolescentes, tomando sus comentarios en cuenta y se canalizará, de ser el caso, a la dependencia encargada de la solución de su problemática.

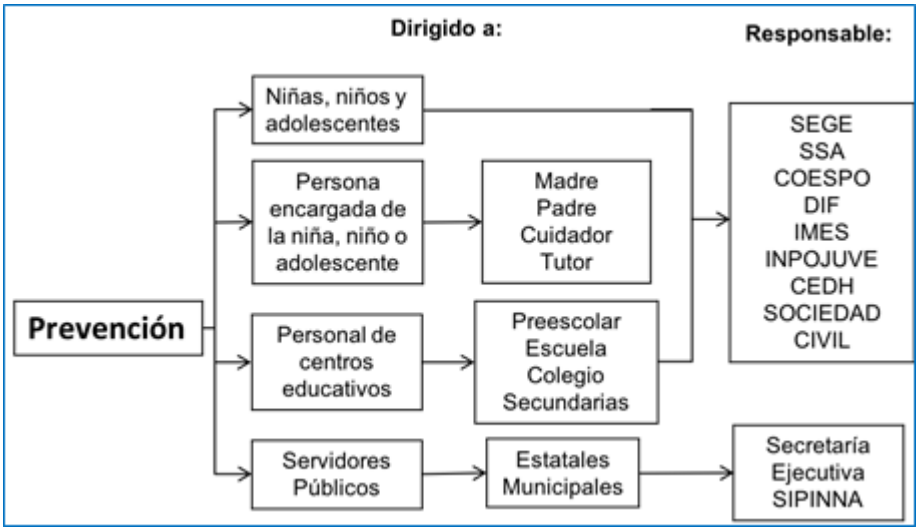
8. En caso de que se sospeche que la niña, niño o adolescente es víctima de un delito, o se pudiera encontrar en una situación de riesgo o peligro, se deberán realizar de manera inmediata las actuaciones y canalizaciones necesarias para garantizar su seguridad e integridad personal.

7.- Ruta de actuación

7.1 Prevención

El primer paso de la ruta de actuación, tiene como finalidad prevenir las violaciones o actos que atenten contra la integridad y derechos de niñas, niños y adolescentes. Este proceso se realiza a través de la capacitación y difusión de los derechos

reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención de los Derechos del Niños, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en favor de este grupo en situación de vulnerabilidad, dirigido a diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con las atribuciones y facultades de cada autoridad administrativa estatal.



Bajo este tenor, todas las dependencias en el ámbito de sus facultades y atribuciones deben procurar que las y los servidores públicos, en especial aquellos que por sus labores puedan tener contacto con niñas, niños o adolescentes, se encuentran capacitados en materia de derechos humanos, así como en mecanismos de atención y protección integral en los casos donde se vulneren sus derechos, y se evalúe constantemente la posibilidad de implementar acciones afirmativas en beneficio de este grupo en situación de vulnerabilidad.

7.2 Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes

1. En los casos en que una persona servidora pública detecte un posible daño o vulneración de los derechos de una niña, niños o adolescente, deberá dar notificación y canalizarlo o canalizarla con la PPNNA, que es el órgano especializado del DIF Estatal encargado de su atención y protección integral, así como a las Procuradurías Municipales de Protección, de conformidad con los artículos 126 y 131 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí.

2. Para realizar una adecuada canalización, la persona servidora pública que brindó la primera atención a la niña, niño o adolescente, deberá recabar los datos de la problemática presentada, usando como apoyo el formato que se presenta como Anexo 1, y en los casos donde la dependencia cuente con un departamento o dirección con personal especializado en trabajo social o psicología, solicitar su apoyo para que esté presente durante su declaración y brinde los servicios necesarios.

3. A su vez, en las situaciones donde la niña, niño o adolescente se encuentre acompañado de algún familiar o tutor, lo acompañará durante todo el proceso con excepción de los casos donde se detecte temor o amenaza hacia el mismo por parte del niño, niña o adolescente. Durante la entrevista el servidor o servidora pública no indicara acciones o consejos a la persona acompañante, centrándose en obtener la información necesaria para conocer la situación de la niña, niño o adolescente, usando como apoyo el formato que se presenta como Anexo 2, debido a que será función de la PPNNA o de la autoridad municipal correspondiente decidir el acto a seguir conforme a la información obtenida.

4. En caso de considerar necesario separar al niño, niña o adolescente de persona adulta que lo acompaña, la entrevista debe darse en privado pero cuidando que no se genere sensación de aislamiento, contando en todo momento con personas especialistas en el área de psicología o trabajo social, con experiencia en la atención de NNA y en su caso, con personas intérpretes o traductores. De no contar con alguno de los profesionales antes señalados o con el espacio correspondiente, únicamente se realizarán los trámites de canalización.

5. Tanto familiares, tutores, sociedad civil y población en general podrán informar sobre presuntos hechos que vulneren los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, siendo obligación de la autoridad canalizarlos con la PPNNA o la Procuraduría Municipal de Protección, quien será la institución que realizará la investigación correspondiente.

Estos servicios y actos de atención deben realizarse con perspectiva de género, enfoque diferencial y de multiculturalidad. En el caso específico de niñas, niños y adolescentes, la atención que se brinda a este grupo debe buscar el interés superior de

la niñez, respetando en todo momento el derecho a ser escuchado y a que sus opiniones se tomen en cuenta por las autoridades en igualdad de condiciones y sin algún tipo de discriminación.



7.3. Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

1. Si de la entrevista con la niña, niño o adolescente y con la familia o tutor se desprende riesgo para la vida, libertad e integridad de la niña, niño o adolescente, se dará vista de manera inmediata a la PPNNA para que solicite medidas de protección de conformidad con los artículos 122, fracciones VI y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 128, fracciones VI y VII de la Ley Estatal de la misma materia, iniciando así con el proceso de protección y restitución señalado por el numeral 123 de la Ley General en cita y 129 de la Ley Estatal precitada.

2. En los casos donde se detecte la posible existencia de un hecho que la ley señale como delito, se dará vista a la Fiscalía General del Estado compartiendo los datos necesarios para el ejercicio de sus funciones y con ello, de inicio a las investigaciones pertinentes, o en caso de tratarse de un delito iniciado por querella, se comunique con la víctima, ofendido o persona tutora para tal fin.

3. Las medidas de protección son provisionales y limitadas por un término de tiempo o cambio de circunstancias. Debido a que no todos los casos requieren medidas de protección urgentes, es labor de la PPNNA determinar la gravedad del caso particular que le sea canalizado por otras dependencias o entidades estatales.

4. Las autoridades estatales, coadyuvaran con la PPNNA, en el ámbito de sus atribuciones, para la aplicación de las medidas urgentes de protección hasta su cancelación, ratificación o modificación por parte del órgano jurisdiccional[2], sobre todo en lo referente a garantizar el derecho a la salud, educación e integridad y seguridad personal de niñas, niños y adolescentes.

5. En los casos en que sea necesaria la protección de la intimidad y el bienestar físico y mental de la niña, niño o adolescente, para evitar todo sufrimiento injustificado y/o victimización, las autoridades deberán en todo momento:

A. Evitar divulgar a cualquier persona que no esté involucrada directamente en el asunto, cualquier dato o información que pudiera servir para identificar a la niña, niño o adolescente;

B. Evitar asignar un pseudónimo o un número a la niña, niño o adolescente si no es necesario;

C. Respetar el deseo de la niña, niño o adolescentes de no proporcionar información personal a la madre, el padre, la tutora, el tutor o el representante legal, especialmente cuando se pudieran afectar sus derechos sexuales y reproductivos, tomando en consideración su edad, así como su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, siempre y cuando no se ponga en riesgo el principio de interés superior de la niñez;

[2] Artículo 122, fracción VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

D. Abstenerse de exponerlos a escuchar interacciones que por su naturaleza y lenguaje técnico pudieran infundirles temor o confusión;

E. Evitar referirse a la niña, niño o adolescente atendida en tercera persona cuando se encuentre presente;

F. Tratarlos con respeto, atención y comedimiento, utilizando un lenguaje adecuado y entendible para su edad.

6. Esta colaboración, se hace extensa al Plan de Restitución de Derechos, el cual es un documento que contiene todas las acciones y medidas de protección especial necesarias para conseguir la restitución de derechos en cada caso atendido por la PPNNA, y donde su diseño requiere de un trabajo de diagnóstico y planeación multidisciplinario de conformidad con el artículo 123, fracción V, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el numeral 129, fracción V, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

8.- Directorio

DEPENDENCIA
Comisión Estatal de Derechos Humanos Mariano Otero, Núm. 685, Tequisquiapan, San Luis Potosí, S.L.P. Lada sin costo: 01 800 263-99-55 Tel: 01 (444) 198-50-00,
Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Oficina Regional de la Quinta Visitaduría General en San Luis Potosí Valentín Gama, Núm. 865, Las Águilas, San Luis Potosí, S.L.P. Lada sin costo: 01 800 327-70-70 Tel. 01 (444) 811-34-21
Fiscalía General del Estado Eje Vial, Núm. 100, Zona Centro, San Luis Potosí, S.L.P.
Instituto para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas Francisco I. Madero, Núm. 303, Zona Centro, San Luis Potosí, S.L.P. Tel. 8112-71-49
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Periférico Sur Blvd. Antonio Rocha Cordero Núm. 507-E, Fraccionamiento Simón Díaz, San Luis Potosí, S.L.P. Tel. 198-30-00
Secretaría de Trabajo y Previsión Social Manuel José Clouthier, Núm. 263-A, Local Z-05, Plaza Tangamanga, San Luis Potosí, S.L.P. Tel. 826-46-00
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí Volcan Tacaná, #115, Fraccionamiento Cumbres, San Luis Potosí, S.L.P. Tel. 834-01-50
Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí Prolongación Calzada de Guadalupe Núm. 5850, Col. Lomas de la Virgen, San Luis Potosí, S.L.P. Tel. 834-11-00
Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Pedro Vallejo Núm. 215, primer piso, Zona Centro, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia Fernando Torres, # 500, Col. Jardín, San Luis Potosí, S.L.P. Tel. 151-50-00

9.- Anexos

Anexo 1. Registro de entrevista inicial a niñas, niños o adolescente

Información esencial a incluir en el formato de registro de entrevista para todas las autoridades que atiendan a niñas, niños y adolescentes para su posterior canalización a la PPNNA:

<table>
<tr><td rowspan="3">(Logo de la dependencia)</td><td>Fecha:</td></tr>
<tr><td>Nº de reporte: (consecutivo)</td></tr>
<tr><td>Ciudad, localidad o municipio:</td></tr>
<tr><td colspan="2">Número del caso:</td></tr>
<tr><td colspan="2">Narración de lo sucedido:</td></tr>
<tr><td colspan="2">Descripción textual de lo narrado por quien observó y da aviso de la detección:</td></tr>
<tr><td colspan="2">Referencias sobre la ubicación o domicilio de la niña, niño y adolescente:</td></tr>
<tr><td colspan="2">Acompañante, en su caso, de la niña, niño o adolescente:</td></tr>
<tr><td colspan="2">Otros datos u observaciones relevantes:</td></tr>
<tr><td colspan="2">Nombre/s de quien/es elabora/n el documento:</td></tr>
<tr><td colspan="2">Firma/s de quien/es elabora/n el documento:</td></tr>
</table>

Anexo 2. Registro de entrevista inicial a familiar (es) o acompañante (s) de la niña, niño o adolescente

Información esencial a incluir en el formato de registro de entrevista para todas las autoridades que atiendan a los familiares o acompañantes de niñas, niños y adolescentes para su posterior canalización a la PPNNA:

(Logo de la dependencia)	Fecha: Nº de reporte: (consecutivo) Ciudad, localidad o municipio: Número del caso:
Nombres, domicilio y ocupaciones de las personas adultas responsables de la niña, niño o adolescente:	
Nombre y edad de la niña, niño o adolescente:	
Información aportada por la familia sobre la situación de la niña, niño o adolescente:	
Información aportada por la familia sobre redes familiares y comunitarias:	
Patrón de migración. Miembros ausentes por migración. Familia migrante, sin lazos en el actual lugar de residencia.	
Otras formas de participación de los integrantes de la familia en la vida de la ciudad, localidad, municipio o comunidad	
Alcoholismo u otras enfermedades crónicas en la familia (que implican patrones de cuidado que recaen en uno de los miembros)	
Si son personas indígenas: · Población o comunidad indígena a la que pertenecen: · Nivel y tipo de bilingüismo del niño, niña o adolescente y de la familia:	

10.- Bibliografía

• CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA (2010), Guía para la incorporación de la perspectiva de género en Programas de Salud. México: SEGOB.

• CEDH (2017), Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en el estado de San Luis Potosí. México: CEDH, UE.

• COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014), Derecho a la verdad en las américas. Estados Unidos de América: CIDH.

• INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (2006), Manual para la ejecución de tratados y convenios internacionales en materia de niñez y de familia, y el manejo de los trámites consulares para la restitución internacional de derechos de la niñez. Bogotá: ICBF.

• LARA ESPINOSA, Diana (2013), "Grupos en situación de vulnerabilidad". En Colección de textos sobre Derechos Humanos. México: CNDH

• ONU (2001), Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. Sudáfrica: ONU.

• RED POR LOS DERECHOS DE LA INFANCIA EN MÉXICO (2018), La infancia cuenta en México 2017. Desafíos en el acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes. México: REDIM.

• SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (2018), La Constitución y el papel de Niñas, Niños y Adolescentes en el texto actual. México: SEGOB.

• SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2012), Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes. México: SCJN.

• SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2014), Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. México: SCJN.

• UNICEF (2016), Protocolo para la Prevención y Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Calle. Bolivia. UNICEF.

• UNICEF (2016), Guía Práctica para la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Caja de Herramientas. México: UNICEF-DIF Nacional.

• UNICEF (2016), Guía Práctica para la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Procedimiento. México: UNICEF-DIF Nacional.

